

ANEXO II  
TABLA SALARIAL.—PERSONAL DE TEMPORADA

Categorías	Valor hora de trabajo
Maestro .....	762
Oficial 1.º .....	717
Oficial 2.º .....	659
Peón .....	646

El valor de la hora de trabajo de este Anexo II incluye:  
10 por 100 de beneficios, pagas de Julio y Navidad, así como la parte proporcional de domingos, festivos y vacaciones.

D.G.-4883

**AYUNTAMIENTOS**

**TOLEDO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público:

1.º—Que el Excmo. Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 29 de junio de 1993, ha resuelto aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal de Conservación del Entorno Urbano, cuyo texto íntegro se publica a continuación, incluyendo las correcciones introducidas al publicado en el «Boletín Oficial» de la Provincia en 26 de abril pasado en trámite subsiguiente al de la aprobación inicial.

2.º—Que la Ordenanza aprobada entra en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la fecha de la presente publicación.

3.º—Que contra la Ordenanza y/o el acto de su aprobación pueden interponerse los siguientes recursos: De reposición ante el Excmo. Ayuntamiento pleno en el plazo de un mes desde la fecha de esta publicación; y contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el de dos a contar desde la fecha de la notificación o, en su caso, publicación de la resolución de aquél si fuera expresa, y un año desde su interposición en otro caso.

Toledo 8 de julio de 1993.—El Alcalde, Joaquín Sánchez Garrido.

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONSERVACION DEL ENTORNO URBANO**

El derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado y su correspondiente mandato a los poderes públicos en orden a proteger y mejorar la calidad de vida no pueden quedarse a las puertas de la ciudad.

Mejorar la calidad del espacio urbano, permitiendo que la ciudad sea amada y transformada en lugar, es un compromiso ineludible.

Para ello no basta con la mejora de las infraestructuras de saneamiento o la existencia de ordenanzas de protección contra la contaminación que producen los ruidos, humos o vertidos, sino que la preservación medioambiental incluye, necesariamente, la mejora de la escena urbana, por cuanto es un elemento esencial en la formación de la imagen de la ciudad, al tiempo que instrumento fundamental para la comodidad pública.

A este último objetivo se destina la presente Ordenanza que regula tres aspectos que determinan, en muchos casos por sí solos, la calidad del medio ambiente urbano: Vallas publicitarias, mobiliario urbano y arbolado.

El título primero de la Ordenanza regula las condiciones que han de regir en la implantación de carteleros o vallas publicitarias, esto es, todo tipo de soportes susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

Su implantación estaba ya sometida a previa licencia municipal, de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1992, de 26 de junio (en adelante LS) y en el artículo 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística (en adelante RDU); pero no existían otras condiciones relativas a los emplazamientos o a los propios elementos que los que se derivan de su regulación general (Decreto 917 de 1967, de 20 de abril) o de la legislación sectorial (caso de la Ley 25 de 1988, de Carreteras, o la Ley 16 de 1985, del Patrimonio Histórico Español), excepción hecha del Acuerdo 18.º adoptado por la Excmo. Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en su sesión ordinaria celebrada el 9 de mayo de 1985, claramente necesitado de actualización.

El título segundo establece las condiciones generales que deben cumplir los distintos elementos integrados en el denominado mobiliario urbano, tanto en lo que se refiere a su emplazamiento como a las características propias de dichos elementos.

Las condiciones relativas a su explotación, y los requisitos que hayan de reunir sus titulares, serán los que se establezcan en las bases de las respectivas concesiones o en la normativa específica de los distintos elementos.

Tanto en este título como en el anterior, el régimen de autorización se remite al procedimiento genérico establecido en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en adelante RSCL).

Por último, el título tercero de la Ordenanza, establece diversas medidas destinadas a la protección del patrimonio arbóreo de la ciudad, elemento

que desempeña un amplio abanico de funciones, por cuanto no sólo cumple un papel ornamental sino que satisface otras necesidades en relación con el bienestar de los hombres. Los árboles mejoran las condiciones climáticas de la ciudad al actuar como refrigeradores y reguladores del intercambio de aire, como elementos no contaminantes en los que se depositan partículas polucionantes que luego son absorbidas por el suelo y como amortiguadores de la contaminación acústica. Proporcionan además espacios útiles para los animales. Por otra parte, el arbolado responde también a otras necesidades humanas: Son puntos de unión con el pasado y con la naturaleza; sin salir del entorno densamente edificado en el que vive, permiten al hombre experimentar el paso de las estaciones.

**TITULO I.—DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR  
CAPITULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.º**

1. Este Título se refiere a la concesión de licencias para la colocación de carteles de propaganda y vallas publicitarias visibles desde la vía pública. La regulación general de estos elementos se contiene en el Decreto 917 de 1967, de 20 de abril, por el que se dictan normas sobre publicidad exterior («Boletín Oficial del Estado» número 110, de 9 de mayo de 1967).

2. No se incluyen, por tanto, en su ámbito de aplicación:

a) Los carteles o rótulos que, en los bienes sobre lo que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, por cuanto se encuentran regulados por los artículos 251 y 252 de las Normas Urbanísticas del vigente PGOU.

b) Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc., cuando se trate de actuaciones promovidas por las administraciones públicas, que serán objeto de regulación específica.

c) Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento, reguladas en el Título II de esta Ordenanza.

**Artículo 2.º**

1. Los actos de instalación de carteles están sujetos a previa licencia municipal, de acuerdo con los artículos 242 L.S., artículo 1 RDU y artículo 13 de las Normas Urbanísticas del PGOU, y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran obras o instalaciones mayores, según la clasificación que establece el artículo 9 del RSCL.

**Artículo 3.º**

1. No se permitirá la fijación directa de carteles sobre edificios, muros u otros elementos similares, sino que habrán de ser utilizados soportes exteriores u otros medios de fijación. En los soportes deberá constar el nombre o razón social de la empresa publicitaria, que se responsabilizará de su conservación y de suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, será responsable.

2. El Ayuntamiento delimitará las paredes, muros o mamparas «ad hoc» en que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios de pequeña dimensión y carácter perecedero, destinados a fines electorales o cualquier otro tipo de actividad pública o privada (conciertos, exposiciones, actos deportivos, festivos, etc.).

**Artículo 4.º**

1. Los mensajes publicitarios objeto de la actividad regulada en este Título se acomodarán, tanto en su texto como en sus elementos figurativos, a lo dispuesto por la Ley 34 de 1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

2. Será causa de revocación de la licencia la colocación de cualquier publicidad ilícita, en particular aquella que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer.

3. Se prohíbe la publicidad de tabacos y la de bebidas con graduación alcohólica superior a 20 grados centesimales.

**Artículo 5.º**

1. Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de vallas o carteleros en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

**CAPITULO SEGUNDO.—CONDICIONES COMUNES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD**

**Artículo 6.º**

Con independencia de los criterios específicos que para cada zona del término municipal se establecen se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estime necesaria la preservación de los espacios interesados.

**Artículo 7.º**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Ley de Patrimonio Histórico, no se permitirá la fijación de carteles, colocación de soportes ni, en general, manifestación de actividad publicitaria alguna en los Bienes de Interés Cultural declarados o incoados, en el entorno de los mismos, o en aquellas áreas o sectores donde puedan impedir o dificultar su contemplación.

**Artículo 8.º**

En aplicación del artículo 138 LS, no se permitirá que la instalación de vallas publicitarias limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje urbano o natural, o desfigure la perspectiva propia del mismo.

**Artículo 9.º**

1. Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

2. Se denegarán, asimismo, los anuncios sobre postes de alumbrado, de señales de tráfico (indicadores y semáforos) y otras análogas en la vía pública.

**CAPITULO TERCERO.—CONDICIONES ESPECIFICAS DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD****Artículo 10.**

1. Se prohíbe toda publicidad exterior en el suelo clasificado como no urbanizable y urbanizable no programado.

2. Únicamente se autorizarán los carteles indicadores de servicios útiles para el usuario de la carretera o al viandante que sean permitidos por las Administraciones titulares de las carreteras, de acuerdo con su legislación específica.

**Artículo 11.**

A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de vallas publicitarias se establece la siguiente clasificación del territorio municipal:

Zona A: Conjunto Histórico-Artístico, incluido Antequeruela, es decir, la Unidad Urbanística 1A del PGOU.

Zona B: Las zonas de ordenación especial definidas en las Instrucciones de la Dirección General de Bellas Artes aprobadas por Orden de 23 de julio de 1968, que se corresponde, aproximadamente, con las Unidades Urbanísticas números 1B, 1C, 1D, 1E y 1F del PGOU.

Zona C: Resto del suelo urbano y urbanizable programado del PGOU.

**Artículo 12.**

1. En el Conjunto Histórico, en tanto el Plan Especial establezca las condiciones y requisitos en desarrollo de los artículos 2.c) y e) del Decreto 917 de 1967, de conformidad con los artículos 84 LS y 20 de la Ley del Patrimonio Histórico Artístico Español, únicamente podrán autorizarse soportes exteriores publicitarios y exentos sobre vallas, mientras se encuentren en curso de ejecución obras de nueva construcción de edificios, siempre que cuenten también con la autorización de la Consejería de Educación y Cultura, y solamente durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras. No podrán sobresalir del plano de la alineación oficial de la valla.

2. Se autorizarán, en todo caso, los carteles propios de las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra, empresa, autores, etc., que durarán exclusivamente el tiempo de la vigencia de la licencia respectiva de la obra; así como las placas conmemorativas que honran en edificio o que lo describen.

3. Con fines provisionales y excepcionales, como ferias, fiestas, manifestaciones y exposiciones, el Ayuntamiento podrá autorizar anuncios no comerciales, circunstanciales por el tiempo que dure el acontecimiento, que de inmediato deberán retirarse una vez termine el mismo.

**Artículo 13.**

En la Zona B, se permitirán, además de las autorizadas en la zona A, la instalación de vallas publicitarias en los siguientes lugares, sin sobresalir de su alineación oficial:

- Las vallas de cualquier tipo de obra, durante el período de vigencia de la respectiva licencia.
- Estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.
- Solares que se encuentren dotados de cerramientos, conforme al artículo 32 de las Normas Urbanísticas del PGOU.

**Artículo 14.**

1. En el resto del suelo municipal se permitirá instalar vallas publicitarias, además de las autorizaciones en las zonas A y B, en los siguientes lugares:

- En las medianerías de edificios que no deban tener tratamiento arquitectónico similar al de la fachada del edificio, sin exceder de 0,30 metros sobre el plano de la fachada.
- En cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja, en cuyo caso, el borde inferior estará situado a una altura mínima de 0,20 metros sobre la rasante de la acera.
- En cerramientos de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, y
- En la planta baja de edificios totalmente desocupados, con las mismas condiciones de los apartados a) y b).

2. En el supuesto de que el emplazamiento no tenga la consideración de solar, conforme lo define el artículo 14 LS, la instalación de vallas publicitarias podrá realizarse sobre el propio terreno, en cuyo caso, su borde inferior estará a una altura mínima de 2 metros sobre la rasante del terreno.

**CAPITULO CUARTO.—CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS****Artículo 15.**

A fin de garantizar las condiciones de seguridad y calidad de las vallas publicitarias, se exigirá dirección facultativa cuando:

- Superen los 32,19 metros cuadrados.
- El borde se encuentre a una altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y supere los 10 metros cuadrados.
- El punto más alto de la instalación supere los 5 metros medidos desde la rasante del terreno.
- Cuando se solicite la colocación de carteleros superpuestas, luminosas o mecánicas.

**Artículo 16.**

1. Se permitirá la colocación de carteleros contiguos en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

2. En la zona C, se podrán colocar carteleros superpuestas cuando el lugar de la instalación sea un solar, no se superponga más de una sobre cada una de las situadas en la parte inferior, tengan estructura independiente, ocupen menos del 25 por 100 de la longitud de fachada del solar, y el borde superior no supere la altura máxima de edificación del solar.

**CAPITULO QUINTO.—PROCEDIMIENTO****Artículo 17.**

A la solicitud de licencia en el impreso oficial establecido por el Ayuntamiento se deberá acompañar:

- Descripción de la instalación.
- Plano de situación a escala 1/500, acotado al punto de referencia más próximo.
- Planos de planta, alzado y sección a escala 1/100 y acotados, con expresión del número de carteleros y dimensiones de cada uno de ellos.
- Fotografía en color del emplazamiento.
- Presupuesto total de la instalación.
- Proyecto técnico y oficios de direcciones facultativas, cuando sean precisos.
- Referencia a la fecha de otorgamiento de licencia de obras cuando la instalación se proyecte sobre cerramientos de solares o vallas de obras.
- Autorizaciones de las Administraciones titulares de las carreteras, cuando fueren precisas.
- Autorización escrita del propietario del emplazamiento y otras personas afectadas, números de sus D.N.I., direcciones y teléfonos.

**Artículo 18.**

Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

**Artículo 19.**

En el plazo de quince días desde la notificación de la licencia, y antes de proceder a la instalación, deberá presentarse ante el Ayuntamiento la póliza de seguro a que hace referencia el artículo tercero de esta Ordenanza.

**Artículo 20.**

En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta.

**Artículo 21.**

1. El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual tiempo.

2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3. Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible acreditar el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.

4. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación durante los ocho días siguientes a dicho término.

**Artículo 22.**

1. Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su anulación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

2. A los efectos previstos en el artículo 240 LS, sólo podrán reclamarse, como daños y perjuicios causados por tal anulación, el importe de las exacciones fiscales satisfechas, correspondientes al plazo de tiempo de vigencia de la licencia que restase en el momento del desmontaje.

**Artículo 23.**

Los titulares quedarán obligados a comunicar por escrito al Ayuntamiento el desmontaje de una instalación antes de terminar la vigencia de la licencia, así como el supuesto de transmisión de ésta, que no alterará, en cualquier caso, el plazo de vigencia, subrogándose el nuevo titular en todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

**CAPITULO SEXTO.—INFRACCIONES.****Artículo 24.**

Serán personas responsables de las infracciones, considerados a estos efectos como promotor, tanto el propietario del emplazamiento como el titular de la cartelera, ya sea empresa de publicidad o, en su defecto, la persona física o jurídica anunciada.

**Artículo 25.**

1. La instalación de vallas publicitarias o carteles de propaganda en predios privados sin la preceptiva licencia municipal será constitutiva de infracción urbanística, siendo inmediatamente ejecutada su demolición o supresión por cuenta del interesado o subsidiariamente por el Ayuntamiento con cargo al interesado.

2. La instalación en espacios de cualquier clase de publicidad sin autorización municipal se considerará infracción urbanística, procediendo los servicios municipales a su inmediata retirada o demolición por obstrucción de la vía pública, sin más trámites, pasando al responsable el tanto de los costes de su retirada.

**Artículo 26.**

1. El estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación será sancionado con una multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

2. La misma sanción será impuesta en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º-3 de esta Ordenanza.

3. El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones, así como su colocación creando riesgos ciertos e importantes, determinarán que a la sanción que corresponda se añada la orden de desmontaje o retirada, que deberá cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días.

**Artículo 27.**

En caso de incumplimiento de las obligaciones de desmontaje, ya sea por término del plazo de vigencia o por anulación de licencia, o por sanción por incumplimiento de sus condiciones, los Servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

**TITULO II.—DEL MOBILIARIO URBANO****CAPITULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 28.**

1. Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, y cuya finalidad sea la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario.

2. Este concepto incluye tanto los elementos e instalaciones de titularidad pública, explotados directamente o por concesión, como los colocados por particulares: Bancos, cabinas, marquesinas, papeleras, buzones, quioscos, puestos fijos o de temporada, etc.

**Artículo 29.**

1. Salvo los supuestos de concesión, toda instalación de mobiliario urbano requiere la previa autorización municipal, y el pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran obras o instalaciones mayores, según la clasificación que establece el artículo 9 del RSCL.

**Artículo 30.**

Constituirá criterio general para la implantación de mobiliario urbano la armonización de las finalidades asignadas al mismo con las funciones generales de los espacios públicos, la coordinación de los distintos elementos procurando, cuando fuera posible, la polivalencia de cada uno de ellos para evitar la ocupación intensiva de aquellos espacios y la adecuación, tanto por su emplazamiento como por su diseño, al entorno urbano en que se localicen.

**CAPITULO SEGUNDO.—CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE MOBILIARIO URBANO****Artículo 31.**

Cuando se trate de mobiliario urbano de titularidad pública, el número, localización y características de su emplazamiento estará determinado en los acuerdos de implantación o bases de concesión si es municipal, y en los acuerdos de autorización, si fuese promovido por otras entidades.

**Artículo 32.**

1. Los particulares podrán solicitar licencia para la instalación de mobiliario urbano en los emplazamientos que reúnan las condiciones señaladas en esta Ordenanza.

2. El Ayuntamiento podrá aprobar un listado de emplazamientos de cada actividad susceptible de ejercerse en espacios públicos, al que deberá atenderse para otorgar las autorizaciones pertinentes, tanto de nueva instalación como de continuidad en el ejercicio.

**Artículo 33.**

El Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, denegará solicitudes de autorización o licencia cuando estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

**Artículo 34.**

En aplicación del artículo 138 LS, no se permitirá la instalación de elementos de mobiliario urbano que limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje urbano o natural o defiguren la perspectiva propia del mismo.

**Artículo 35.**

1. No podrá autorizarse la ubicación de elementos fijos de mobiliario urbano en la zona A definida en el artículo 11 de esta Ordenanza, en tanto no sea aprobado el Plan Especial del Conjunto Histórico, así como en el

entorno de los Bienes de Interés Cultural declarados e incoados, sin el previo informe favorable de la Consejería de Educación y Cultura.

2. No se permitirá la instalación de elementos de mobiliario urbano en aquellas áreas o sectores donde puedan impedir o dificultar la contemplación de bienes citados en el apartado anterior.

**Artículo 36.**

1. No podrá autorizarse la instalación de mobiliario urbano en aceras, paseos, medianas o, en general, espacios públicos de anchura inferior o igual a 3 metros, o de anchura superior cuando, una vez instalado aquél, no quedase un espacio libre de paso de, al menos, 3 metros de ancho, salvo en el casco histórico, donde estas dimensiones serán objeto de determinación en su caso.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior los elementos cuya instalación en un determinado punto sea exigencia de su propia finalidad respecto al servicio público al que se destine. No obstante, la autorización o licencia impondrá, en este caso, los condicionamientos precisos en orden a salvaguardar el tránsito peatonal o rodado.

**Artículo 37.**

1. Salvo que exista un programa especial de localizaciones de mobiliario urbano aprobado por el Ayuntamiento, lo establezca la norma específica reguladora de la explotación, o la ubicación puntual se derive de la propia naturaleza del mobiliario urbano, la implantación se ajustará al siguiente régimen de distancias:

- 300 metros entre elementos permanentes de la misma clase.
- 50 metros entre elementos de clase o naturaleza distinta.
- 5 metros desde la esquina más próxima, del vértice de los bordillos más próximos, de las paradas de vehículos de servicio público, pasos de peatones señalizados u otras implantaciones semejantes.

2. Las distancias se medirán en línea recta o siguiendo el canino más corto por las líneas del bordillo.

**Artículo 38.**

Los emplazamientos de mobiliario urbano se localizarán en lugares que no impidan, ni dificulten, la visibilidad de las señales de circulación o el correcto uso de otros elementos existentes con anterioridad.

**CAPITULO TERCERO. CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO****Artículo 39.**

Todos los elementos de mobiliario urbano deberán corresponder a tipos homologados por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento que se establece en el artículo siguiente, sin cuyo requisito no será posible su instalación.

**Artículo 40.**

1. La homologación de elementos de mobiliario urbano deberá solicitarse del Ayuntamiento, mediante presentación de la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del elemento en la que se indicará el uso a que se desea destinar, los datos constructivos y de ejecución, materiales empleados, acabados, etc.
- Planos a escala conveniente de planta, alzado y sección que sean precisos para su completa definición.
- Fotografía, perspectivas, maquetas, muestras y cuantos datos sea preciso aportar para un mejor conocimiento del elemento presentado.

2. Emitidos los informes técnicos, que versarán sobre las características del elemento, su armonización con el entorno, y las ventajas de su explotación, el órgano municipal competente adoptará resolución sobre la homologación solicitada, pudiendo someter previamente el expediente a información pública, por el plazo de quince días, durante el cual podrán presentarse las alegaciones oportunas, en caso de que así se estimase necesario.

3. La homologación se concederá por los siguientes plazos, que podrán ser prorrogados, previa solicitud, con antelación de tres meses a su caducidad:

- Para los elementos sometidos a régimen de concesión, por los señalados en las bases que la regulan.
- Para los elementos de utilización temporal, por un máximo de tres años.
- Para los restantes elementos, por diez años.

4. Sólo podrá ser homologado el mobiliario urbano que armonice con el ambiente y carácter del entorno en que se pretenda ubicar. En el acuerdo de homologación se establecerá con precisión las zonas en que el mismo pueda ser instalado.

**Artículo 41.**

El Ayuntamiento podrá aprobar diseños específicos para cada una de las zonas en que, a tales efectos, clasifique el territorio municipal.

**Artículo 42.**

1. La instalación de los elementos de mobiliario urbano deberá prever, cuando fuera necesario, y por cuenta del titular del mismo, las oportunas acometidas de agua, saneamiento, electricidad, etc., ajustándose a las normas específicas que regulan cada actividad y a las disposiciones que le sean de aplicación.

2. Estas acometidas deberán ser subterráneas, exigirán las autorizaciones correspondientes, sin las cuales no podrán ser ejecutadas, y se conectarán a las redes generales de servicios, salvo circunstancias excepcionales en que podrá efectuarse a las redes municipales.

**Artículo 43.**

1. Será obligación de cada uno de los titulares del mobiliario urbano mantenerlo permanentemente en las debidas condiciones de seguridad y ornato.

2. A tales efectos será requisito indispensable la instalación, cuando fuera preciso y como complementos del propio mobiliario, de los correspondientes dispositivos de recogida o almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

#### Artículo 44.

1. No se permitirá la colocación de carteles en la vía pública para la señalización de establecimientos comerciales, de hostelería o cualquier otra actividad.

2. Tan sólo será autorizable la instalación de un directorio en el acceso a las calles peatonales situadas en la zona C definida en el artículo II de esta Ordenanza, que incluya la totalidad de los establecimientos en ellas ubicadas.

#### Artículo 45.

1. Los elementos de mobiliario urbano, además de la finalidad específica para la que fueron diseñados, podrán constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias.

2. Para que tal posibilidad pueda admitirse, será requisito imprescindible que el elemento haya sido homologado previamente por el Ayuntamiento.

3. En la resolución municipal de homologación se definirán en forma, situación y superficie, los espacios del mobiliario urbano destinados a publicidad.

#### Artículo 46.

El título de autorización de implantación de elementos de mobiliario urbano podrá determinar la reserva de alguno de los espacios destinados a publicidad para la difusión de las actividades que el Ayuntamiento estime oportuno.

#### Artículo 47.

Salvo en casos especiales determinados por las características del elemento de mobiliario urbano, no se admitirá que para el espacio publicitario sobrepase la altura de 2,50 metros ni que ocupe una superficie continua superior a 2 metros cuadrados por cada uno de los espacios publicitarios.

#### Artículo 48.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Ordenanza, en cuanto al contenido de los mensajes publicitarios a insertar en los elementos del mobiliario urbano.

#### Artículo 49.

La explotación publicitaria devengará el correspondiente impuesto municipal a cargo del titular del elemento de mobiliario urbano.

### CAPITULO QUINTO. DOCUMENTACION Y PROCEDIMIENTO

#### Artículo 50.

1. Las solicitudes de instalación de mobiliario urbano deberán formularse en el impreso normalizado establecido al efecto, suscrita por el interesado o persona que le represente, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Indicación del elemento de mobiliario urbano que se pretende instalar, con referencia al acuerdo de homologación.

b) Plano de la zona de emplazamiento, a escala 1:2000, que refleje el cumplimiento de las distancias a que hace referencia el artículo 37 de esta Ordenanza.

c) Plano de escala conveniente en que se refleje la planta del elemento a instalar y, en su caso, la zona de ocupación del espacio público.

#### Artículo 51.

1. En la autorización se hará constar expresamente el plazo de vigencia de la licencia de instalación de mobiliario urbano, que no podrá ser superior a un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de tiempo igual.

2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3. Para la obtención de nuevas licencias será imprescindible acreditar el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.

#### Artículo 52.

1. Al título que autorice u otorgue la concesión del mobiliario urbano se unirá un plano que determinará, con toda exactitud, la localización del mismo, así como la superficie de suelo o su proyección susceptible de ser ocupada, la cual servirá de base para la liquidación de las correspondientes exacciones fiscales y no podrá sobrepasarse, por causa alguna, durante el período de explotación.

2. Con carácter previo a la instalación, los servicios municipales, en presencia del titular, efectuarán el replanteo y señalización de la localización adecuada.

#### Artículo 53.

1. Terminada la vigencia de la licencia, su titular vendrá obligado a retirar el elemento de mobiliario dentro de los ocho días siguientes a dicho término.

2. Sin perjuicio del plazo de vigencia, cuando necesidades de nueva urbanización, tráfico u otras similares lo hagan preciso, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del elemento de mobiliario urbano a otro emplazamiento que reúna las condiciones señaladas en la Ordenanza, y cuando esto no sea posible acordará la revocación de la autorización.

#### Artículo 54.

No podrá efectuarse transmisión alguna de la autorización otorgada sin

acuerdo expreso del Ayuntamiento, y si se efectuase sin tal requisito quedará sin efecto, conforme al artículo 16.1 RSCL.

#### Artículo 55.

1. Para el adecuado control municipal, los titulares de elementos de mobiliario urbano vendrán obligados a colocar en los mismos, en lugar visible, el número asignado en la correspondiente autorización o concesión.

2. Cuando carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerado como anónimo y, por tanto, carente de titular.

### CAPITULO SEXTO.—INFRACCIONES.

#### Artículo 56.

1. Quedarán sin efecto las autorizaciones cuando sus titulares incumpliesen las condiciones a que estuvieran subordinados.

2. En los supuestos de conservación deficiente del elemento o falta de ornato, los órganos municipales competentes podrán imponer sanciones entre 25.000 y 100.000 pesetas, graduando su importe conforme a la responsabilidad del titular.

#### Artículo 57.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso corresponda, el Ayuntamiento podrá disponer el desmontaje o retirada de los elementos de mobiliario urbano con reposición de las cosas al momento de la instalación.

2. Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos de mobiliario urbano deberán cumplirse por los titulares en el plazo máximo de quince días, transcurrido el cual, los Servicios municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedarán depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

#### Artículo 58.

No obstante podrán ser retirados elementos de mobiliario urbano, de forma inmediata, sin necesidad de aviso previo, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponderles, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la instalación resulte anónima, conforme a lo establecido en el artículo 55.2.

b) Cuando el elemento no disponga de ningún tipo de autorización para ser instalado.

c) Cuando ofrezca peligro para los peatones o el tráfico rodado, bien por las características del mismo o por su deficiente instalación.

### TITULO III.—PROTECCION DEL PATRIMONIO ARBOREO.

#### Artículo 59.

1. El arbolado existente, sea de la clase que fuere, y tanto en espacio público como privado, deberá conservarse, cuidarse y protegerse de las plagas y deterioros que pudiera acarrear su destrucción parcial o total; siendo precisa para la tala la previa licencia municipal, conforme establece el artículo 13 de las Normas Urbanísticas del PGOU, de acuerdo con el artículo 242 LS y artículo 1 RIDU.

2. El Ayuntamiento recabará asesoramiento de los organismos competentes para la transformación o cambio de los cultivos arbóreos y para las repoblaciones.

#### Artículo 60.

1. Cuando una obra pueda afectar a algún árbol o alcorque o terrizo en la vía pública (por coincidir con acceso o aparcamiento, piso peatonal u otras causas justificativas), si los ejemplares arbóreos fuesen de tal porte que deban conservarse se modificará el proyecto para evitar su deterioro o, si pudiesen ser reemplazados, se incluirá en la licencia de obra la obligación de reponer todos los árboles y setos que hubiesen de afectarse por la misma, con implantación de igual número, especies y porte suficiente en alcorques inmediatos y por cuenta del promotor de las obras.

2. A tal efecto, en los proyectos de obra se indicarán los árboles o alcorques existentes en toda la acera y frente de fachada del edificio, así como los que en otro caso, deberán situarse en la misma, conforme a las condiciones de los respectivos proyectos de obras ordinarias, y por cuenta del promotor.

3. En el supuesto excepcional en que sea preciso retirar algún árbol, se impondrá la plantación del mismo número de unidades-año que los que se reponen (es decir, por ejemplo, un árbol de 50 años equivale a 5 de 10 años).

#### Artículo 61.

Toda solicitud de señalamiento de alineaciones y rasantes y la documentación del proyecto de edificación o derribo en suelo urbano llevará ubicados en su parcela, a escala 1:500, los árboles que contuviera, su posición exacta, especie, edad aproximada y proyección en planta de sus raceras, acompañado de fotografías. El Ayuntamiento, a la vista de las circunstancias del solar, edificación proyectada y características singulares del arbolado, podrá exigir previamente un Estudio de Detalle para la adaptación de las alineaciones oficiales, retranqueos, compensaciones de altura, etc., tendientes a preservar el arbolado sin menoscabo de la estructura de los elementos fundamentales de la estética urbana o simplemente, señalar determinadas condiciones compatibles con la concesión de la licencia, a tales como replantar o replantar árboles que hubiesen de cortarse a lugar próximo, calle o jardín público señalado al efecto en la propia licencia.

#### Artículo 62.

Cuando en la ejecución de una obra, mayor o menor, se pueda afectar, dañar o menoscabar algún ejemplar arbóreo público o privado que hubiese

de conservarse según la licencia otorgada, se exigirá por el Ayuntamiento y se garantizará por el constructor que durante el transcurso de las obras se dote al tronco y ramas más expuestas y hasta una altura mínima de 2,50 metros, de un adecuado recubrimiento o protección rígida que impida su deterioro.

#### Artículo 63.

Queda terminantemente prohibido instalar, fijar, atar, colgar o clavar cualquier clase de elementos, cable, cartel, anuncio u objetos similares fijos o provisionales en los árboles de la vía pública, parques o jardines públicos o privados, salvo usos con autorización expresa del Ayuntamiento.

#### Artículo 64.

El abandono, omisión manifiesta o negligencia en el cumplimiento de lo aquí exigido dará lugar a infracción urbanística, con las responsabilidades y sanciones que hubiera lugar.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera.

1. Las vallas publicitarias que se encuentren instaladas con autorización municipal en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma. Este plazo se reducirá a un mes en el caso de las no autorizadas.

2. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

#### Segunda.

1. Todos los elementos de mobiliario urbano que se encuentren instalados en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza y sean autorizables, de acuerdo con las condiciones que en ella se establecen, deberán adaptarse a la misma en el plazo máximo de un año, exigiéndose su cumplimiento para la renovación o prórroga de las correspondientes autorizaciones.

2. Aquellos elementos de mobiliario urbano instalados que no sean autorizables deberán ser retirados por su titular en el plazo de quince días, salvo que cuenten con autorización municipal, en cuyo caso podrán permanecer situados en su actual ubicación por el plazo máximo de seis meses, siempre que su titular presente en el Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, copia del título de su autorización.

3. Transcurridos estos plazos, se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la ordenanza establece.

#### Tercera.

La tramitación de los expedientes incoados con la finalidad señalada en el artículo 40 de esta Ordenanza devengará los derechos previstos para informes urbanísticos en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos, en tanto no se establezca una cuota tributaria específica.

### DISPOSICION FINAL

Única.—La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

D.G.-4914

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada en 29 de junio de 1993, adoptó la siguiente resolución:

«Aprobar, definitivamente, la modificación puntual del Plan Parcial de la Unidad número 30 (Carrasco), del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, consistente en cambio de emplazamiento y superficie de usos deportivo y social de titularidad privada y ajuste de volúmenes edificables en las dos parcelas afectadas E-D y E-S».

Contra esta resolución podrán interponerse los siguientes recursos: De reposición ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», y contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el de dos meses a contar desde la notificación de la resolución de aquél, si fuera expresa, y un año desde la de su interposición en otro caso.

Toledo 9 de julio de 1993.—El Alcalde, Joaquín Sánchez Garrido.

D.G.-4915

### ESQUIVIAS

Aprobado, inicialmente, por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de junio de 1993, el proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Polígono 7 de las Normas Subsidiarias de Esquivias, promovido por don José Ostolaza Bermejo, don Marcelino Gamero Pérez, en representación de la familia Gamero Pérez, don Francisco, Juberías Rico, en representación de la familia Alonso Pérez, don Ernesto, Díaz de Diego, en representación de la familia Díaz Torrejón, se expone a

información pública por espacio de quince días a efectos de reclamaciones.

Esquivias 7 de julio de 1993.—El Alcalde (firma ilegible).

D.G.-4861

### LA PUEBLA DE MONTALBAN

Por el presente se hace pública la lista de opositores admitidos y excluidos para el concurso-oposición para cubrir dos plazas de Guardias de la Policía Municipal en esta localidad:

NOMBRE	D.N.I.
<b>Admitidos</b>	
Borja Pino, José Luis .....	873.307
Borja Pino, Jesús María .....	832.171
Buendía Valdés, Blas Miguel .....	6.243.033
Camacho Rodríguez, José Antonio .....	4.179.359
Casola Ruiz-Bodas, Pedro .....	3.816.893
Escalera Fernández, Miguel Angel .....	3.856.947
Ferrer Rodríguez, Miguel Angel .....	3.844.024
García Hernández Guadalupe .....	51.665.838
García Martín, Juan Luis .....	3.818.201
García Muñoz, Jorge .....	8.939.763
Gutiérrez Gutiérrez, M. Angel .....	70.416.903
Hernández Sánchez, M. Angel .....	2.230.483
Herrero Martín, Jaime .....	4.181.908
Herrero Morón, Montserrat .....	3.851.623
Jarama García-Page, J. Manuel .....	3.844.196
Lázaro-Carrasco Herrero, Javier 3.834.448	
Martín Rodríguez, Alfonso Luis .....	70.343.968
Rodríguez Ruiz, Miguel Angel .....	4.170.285
Ruiz de la Rosa, J. Antonio .....	4.188.951
Ruiz Martos, Salvador .....	3.859.093
Sanz Nieto, Rafael .....	70.517.756
Santos Santiago, María Julia .....	3.859.233
<b>Excluidos:</b>	
Huelves Villagra, E. José .....	3.809.268
Sánchez Urda, Antonio .....	1.109.516
Ambos por haber cumplido los 32 años).	

Los aspirantes excluidos disponen de diez días hábiles para presentar ante la Alcaldía de este Ayuntamiento las alegaciones que estimen oportunas.

#### Resolución

Por la cual se convoca concurso-oposición para proveer de dos plazas de Policía Municipal para el Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, contempladas en los presupuestos municipales y dotadas económicamente del ejercicio presupuestario de 1993.

El comienzo de las pruebas se realizará conforme al programa publicado el día 28 de agosto de 1993.

Asimismo, se realiza el nombramiento del Tribunal calificador, tal como se previene en las Bases de la oposición publicadas en el «Boletín Oficial» de la Provincia número 77 del 5 de abril.

Composición del Tribunal:

Presidente (Alcalde): Don Juan José García Rodríguez.

Suplente: Don Justino Juárez del Cerro.

Secretario: Don Francisco Zambrano Matamoros.

Suplente: Don Miguel Angel García Morón.

Vocales: Don Fernando Díaz Morón. Don Jorge González Hormigos. Don Alfonso Carlos Martín Díaz-Guerra. Don Jacinto Ipiña Palma.

Suplentes: Doña Teresa Corcuera Díaz. Don Gregorio Pérez Figueras. Don Juan José Losana García-Tenorio. Don Luis García Martín.

Cada uno de los vocales suplentes sule en el mismo lugar a los designados como titulares, respectivamente.

La Puebla de Montalbán 14 de julio de 1993.—El Alcalde (firma ilegible).

D.G.-4912